



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004404-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03619-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **EDWYN OCTAVIO ZARATE RIOS**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03619-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de agosto de 2024, interpuesto por **EDWYN OCTAVIO ZARATE RIOS**¹, contra la CARTA N° 0390-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 11 de julio del 2024, mediante la cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de junio del 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud ante la entidad requiriendo se le proporcione la siguiente información:

“(…)”

Se me entregue copia simple de los 07 opiniones técnicas vinculantes que se otorgo a la municipalidad de Asía.

Asimismo, los 07 estudios y documentos en su totalidad que presento la municipalidad de asía para que su entidad emita las opiniones vinculantes.”. (sic)

Con CARTA N° 0390-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 11 de julio del 2024, , la entidad atendió la solicitud del administrado, de la cual se desprende lo siguiente:

“(…)”

Sobre el particular, debo indicarle:

1. *Mediante INFORME N° 0025-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC de fecha 27 de junio de 2024, se respondió al solicitante que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete había emitido 07 opiniones técnicas vinculantes a solicitud de la Municipalidad Distrital de Asia desde el Anexo Sector Esquina*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

de Asia hasta la desembocadura del mar. De lo mencionado, cabe indicar que hubo un error material donde se informa que eran 07, indicando que solo se han emitido 06 opiniones técnicas vinculantes por esta entidad.

2. La Municipalidad Distrital de Asia presento 06 expedientes para las opiniones técnicas vinculantes a esta Administración Local del Agua, la cual emitió 06 informes y oficios, para lo solicitado, los cuales se detallan a continuación:

2.1. OFICIO N° 046-2024-SG/MDA de fecha 06.03.2024, a petición del Sra. NICOLE MELANY ALCANTARA RIVERA, el cual fue respondido con INFORME TECNICO N° 0009-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC y OFICIO N° 0042-2024-ANA-AAA.CF- ALA.MOC.

2.2. OFICIO N° 019-2024-SG/MDA de fecha 24.01.2024, a petición del Sr. JOSÉ FERNANDO ALCANTARA RIVERA, el cual fue respondido con INFORME TECNICO N° 0010-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/MJRM y OFICIO N° 0021-2024-ANA- AAA.CF-ALA.MOC.

2.3. OFICIO N° 133-2023-SG/MDA de fecha 08.08.2023, a petición del Sr. ANTHONY CHRISTIAN ALCANTARA ARIAS, el cual fue respondido con INFORME TECNICO N° 0087-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC y OFICIO N° 0317-2023-ANA-AAA.CF- ALA.MOC.

2.4. OFICIO N° 132-2023-SG/MDA de fecha 08.08.2023, a petición del Sr. LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CHUMPITAZ, el cual fue respondido con INFORME TECNICO N° 0082- 2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC y OFICIO N° 0273-2023-ANA-AAA.CF- ALA.MOC.

2.5. OFICIO N° 118-2023-SG/MDA de fecha 21.07.2023, a petición del Sr. CARLOS RAUL CANDELA CHAVEZ, el cual fue respondido con INFORME TECNICO N° 0078-2023- ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC y OFICIO N° 0233-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.

2.6. OFICIO N° 056-2023-SG/MDA de fecha 05.05.2023, a petición del Sr. ANDRES AVALOS RAMOS, el cual fue respondido con INFORME TECNICO N° 0079-2023- ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC y OFICIO N° 0234-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.” (subrayado agregado)

Con fecha 22 de agosto de 2024, el recurrente comunicó a este colegiado que con fecha 5 de agosto de 2024 interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

“(…)

Como pretensión administrativa principal, interpongo recurso administrativo de apelación contra la vulneración del derecho constitucional del acceso a la información pública por brindar información incompleta y e inexacta de MANERA MALINTENCIONADA, solicitada por dos veces consecutivas mediante lo siguientes documentos:

- 1) Solicitud de fecha 14-06-2024, donde se requirió la información sobre las opiniones vinculante que haya emitido la Autoridad Local del Agua Mala Omas Cañete, desde el anexo San Juan de Quisque – Coayllo, con coordenadas de referencia UTM WGS 84: 337459 ESTE – 8589144 NORTE, hasta la desembocadura al mar.

En la que se cursó por parte de su representada, INFORMACIÓN DEFICIENTE consignada en el informe 025-2024, notificada mediante carta 345-2024 con CUT. N° 115272-2024.

Debido a esta deficiencia, se vuelve a solicitar la información necesaria.

- 2) *Solicitud de fecha 28-06-2023, nuevamente se requiere que, se brinden copias simples mediante correo consignado en el trámite, de los 07 expedientes presentados por la municipalidad del distrito de Asia para opinión técnica vinculante por la Administración Local del Agua Mala Omas Cañete. En cual, su representada, vuelve a vulnerar el derecho a la información pública y trasgredir el TUO de la Ley 27806, cursándome el INFORME N° 0037-2024/CBSF, notificada mediante Carta N° 390-2024 con CUT. N° 126597-2024, BRINDANDO INFORMACIÓN DESACTUALIZADA, INCOMPLETA E INEXACTA; con lo que, me pregunto: ¿A QUE LE TEMEN?, o ¿QUE OCULTAN?; ya que, no han adjuntado los informes que se hace mención en su carta, considerando que la información debería ser de acceso público a cualquier ciudadano, por ser su entidad, parte del estado peruano.*

Por lo indicado, el presente recurso de apelación tiene por finalidad, que Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información sean sancionados por la comisión de una falta grave, por último, se ordene a quien correspondan se me entregue copia simple de los 7 expedientes presentados por la Municipalidad de Asia para opinión vinculante. (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 003874-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que mediante el Oficio N° 0146-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC presentado el 27 de agosto de 2024, la entidad elevó a esta instancia el recurso de apelación presentado por el recurrente ante la entidad, así como el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las

³ Resolución debidamente notificada a la entidad el 6 de setiembre de 2024 conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: **“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una**

relación lógica con lo solicitado y *atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información*" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En principio, es pertinente señalar que en cuanto al requerimiento de información materia de análisis, la entidad atendió la referida solicitud a través de la CARTA N° 0390-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, donde esta última comunicó al administrado que mediante el INFORME N° 0025-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC, se respondió al solicitante que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete había emitido siete (7) opiniones técnicas vinculantes a solicitud de la Municipalidad Distrital de Asia; sin embargo, señaló que hubo un error material donde se informa indicando que solo se han emitido seis (6) opiniones técnicas vinculantes por esta entidad.

En razón a ello, la referida entidad manifestó que la Municipalidad Distrital de Asia presentó seis (6) expedientes para las opiniones técnicas vinculantes la cual emitió seis (6) informes y oficios, los cuales se detallan a continuación:

"(...)

- 2.1. OFICIO N° 046-2024-SG/MDA de fecha 06.03.2024, a petición del Sra. NICOLE MELANY ALCANTARA RIVERA, el cual fue respondido con INFORME TECNICO N° 0009-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC y OFICIO N° 0042-2024-ANA-AAA.CF- ALA.MOC.*
- 2.2. OFICIO N° 019-2024-SG/MDA de fecha 24.01.2024, a petición del Sr. JOSÉ FERNANDO ALCANTARA RIVERA, el cual fue respondido con INFORME TECNICO N° 0010-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/MJRM y OFICIO N° 0021-2024-ANA- AAA.CF-ALA.MOC.*
- 2.3. OFICIO N° 133-2023-SG/MDA de fecha 08.08.2023, a petición del Sr. ANTHONY CHRISTIAN ALCANTARA ARIAS, el cual fue respondido con INFORME TECNICO N° 0087-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC y OFICIO N° 0317-2023-ANA-AAA.CF- ALA.MOC.*
- 2.4. OFICIO N° 132-2023-SG/MDA de fecha 08.08.2023, a petición del Sr. LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CHUMPITAZ, el cual fue respondido con INFORME TECNICO N° 0082- 2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC y OFICIO N° 0273-2023-ANA-AAA.CF- ALA.MOC.*
- 2.5. OFICIO N° 118-2023-SG/MDA de fecha 21.07.2023, a petición del Sr. CARLOS RAUL CANDELA CHAVEZ, el cual fue respondido con INFORME TECNICO N° 0078-2023- ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC y OFICIO N° 0233-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.*
- 2.6. OFICIO N° 056-2023-SG/MDA de fecha 05.05.2023, a petición del Sr. ANDRES AVALOS RAMOS, el cual fue respondido con INFORME TECNICO N° 0079-2023- ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC y OFICIO N° 0234-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC."*

En ese sentido, ante la respuesta otorgada, el recurrente a través de su recurso de apelación señaló que la entidad no adjuntó los informes y oficios a los que se hace mención en la CARTA N° 0390-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, que es precisamente la información materia del requerimiento formulado por el recurrente.

Siendo esto así, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa al recurrente respecto de la información pública solicitada, adjuntando la documentación materia de su solicitud, debiendo señalarse que no se ha alcanzado a esta instancia algún documento que acredite la entrega de la información al recurrente.

En este contexto, es necesario señalar que, en cuanto a la información requerida la entidad no ha descartado su posesión, ni ha acreditado la existencia de excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación en poder de la Administración Pública, por lo que corresponde su entrega al recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de*

información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en la solicitud⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EDWYN OCTAVIO ZARATE RIOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** que entregue al recurrente la información solicitada en su pedido de acceso a la información pública, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

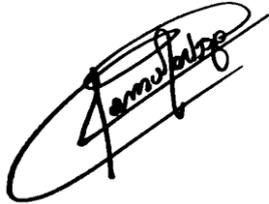
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDWYN OCTAVIO ZARATE RIOS** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb